



Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, doce de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **Alba Clemencia Rodríguez Mejía y Myriam Andrea Pulido Salinas** en contra de la decisión del 15 de junio de 2022, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Antecedentes

Dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **Alba Clemencia Rodríguez Mejía y Myriam Andrea Pulido Salinas** en contra de **Luis Ernesto Rueda**, se dictó sentencia de primera instancia, el 20 de abril de 2021, donde se resolvieron las excepciones plantadas por el pate ejecutante; y se fijó como agencias en derecho el valor de \$1.400.000.

La secretaría del Juzgado liquidó las costas, y se aprobaron, por auto de fecha 15 de junio de 2022.¹

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con sustento en que solamente se estableció el valor aplicando un porcentaje del 0.95% sobre el capital e intereses.

¹ PDF 013.



Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

Aduce que conforme con el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P y, el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 el porcentaje es del 4 % y 10% de la suma determinada.

Precisa que el valor del capital es de **\$26.922.250** y los intereses de mora hasta la fecha del 28 de junio de 2022 ascienden al valor de **\$146.068.308** correspondiente el 10% el valor de **\$14.606.831**; y no el porcentaje fijado por el juzgado. En todo, caso pide que se fije el valor de **\$10.955.123** que equivale el 7.5%

Consideraciones

Las costas comprenden los gastos en que tuvo que incurrir las partes para la tramitación del proceso. Establece el artículo 361 del C. G. del P. que *"...están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*.

Este último componente corresponde a "una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer la vocería, en virtud del derecho de postulación"², que debe asumir quien fue vencido en el proceso y todo aquel al que le sea resuelta de manera desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, entre otros casos especiales que disponga la normativa procesal (art. 365 C. G. del P.).

En la tasación de las agencias en derecho, trae el numeral 4, artículo 366 del C. G. del P. que *«[s]i aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 2 de diciembre de 2013, expediente 20070001901



Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Para el presente asunto, las tarifas que se ha de aplicar son las previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en su artículo cuarto, que dispone, para las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía, se fijan las siguientes tarifas: **"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo"**

Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo, establece los criterios a adoptar por el funcionario judicial, a saber: *"el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*

Bajo esas premisas, para determinar el monto de las agencias en derecho, debe atenderse el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, cuyas tarifas se ciñen al valor de las pretensiones reconocidas, que solo establece un límite máximo, sin que sea procedente tomar en cuenta la actualización del crédito que resulte con ocasión de la liquidación efectuada.

En este punto, es preciso advertir que el valor de las agencias en derecho debe comprender no solo el capital sino también los intereses de las sumas ordenadas **en el mandamiento de pago**, y los gastos procesales.

Para el presente asunto se corrobora que la demanda fue promovida el 19 de diciembre de 2016, el mandamiento de pago, se libró el 16 de enero de 2017, por valor de **\$5.000.000** y



Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

\$7.000.000 a favor de Myriam Andrea Pulido, junto con los intereses de mora desde el 28 de diciembre de 2013. A favor de Alba Clemencia Rodríguez Mejía, por valor de **\$14.745.250**, junto con los intereses de mora desde el 28 de diciembre de 2013.

En los procesos ejecutivos, para determinar la cuantía de un trámite ejecutivo como el de la referencia, el artículo 26, numeral 1º del C.G.P., establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada, el despacho advierte que al momento de fijarse las agencias en derecho no se tuvo en cuenta los intereses de mora reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el **16 de enero de 2017**, generados desde el **28 de diciembre de 2013 al 19 de diciembre de 2016**, fecha de presentación de la demanda, respecto del capital de título valor adosado con la demanda por valor de **\$26.932.250**

En ese orden, procederá a liquidarse los **intereses de mora** señalados en el acápite anterior, y reconocidos en el mandamiento de pago, arrojando el valor de **\$56.047.695**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que para efectos de obtener el porcentaje de las agencias en derecho debía tenerse como suma determinada o cuantía de las pretensiones del presente trámite ejecutivo el monto total de que incluye los capitales insolutos y sus respectivos intereses moratorios reconocidos, en el proveído que libró mandamiento de pago, que corresponde al valor de **\$82.979.945**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

Sobre la suma anteriormente fijada, el Juzgado considera razonable aplicarle el 5% del porcentaje como agencias en derecho, según las tarifas fijadas en el artículo 5º, numeral 4, literal "d" del Acuerdo No. PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, arroja un monto de suma **\$4.148.997** que habrá de reconocerse en el presente proveído por concepto de agencias en derecho a favor del extremo actor y a cargo del ejecutado.

Por último, no sobra mencionar que el despacho adoptó 5% como porcentaje para fijar las agencias en derecho en la cuestión, atendiendo factores como el desarrollo del proceso y la duración de la gestión realizada por el extremo actor dentro del presente trámite.

Por consiguiente, el despacho revocará parcialmente la decisión del 15 de junio de 2022, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas, para en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia por el monto de **\$4.148.997**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva, para fijar el monto de las Agencias en Derecho consignadas en primera instancia en la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará por **\$4.148.997**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 5022640890012016 00 213 02

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8, artículo 365 del CGP)

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 15 de abril de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA